



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIA, EN FECHA 17 DE ENERO DE 2020.

En el municipio de Albal, a 17 de enero de dos mil veinte, siendo las nueve horas bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada con la antelación establecida por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia

D. Ramón Marí Vila

Concejales /Concejales

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Melani Jiménez Blasco

Faustino Moreno Puchades

David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA

Antonio Montiel Márquez

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. APROBACIÓN ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LOS DÍAS 7 Y 13 DE ENERO DE 2020.

Por la Presidencia se pregunta si algún integrante de la Junta de Gobierno Local tiene que formular observación alguna al acta de la sesión correspondiente a los días 7 y 13 de enero de 2020 y, al no formularse éstas se considera aprobada por unanimidad, autorizándose su transcripción al Libro Oficial.

2. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Orden de 30 de diciembre de 2019 por la que se convocan ayudas para financiar trabajos de conservación o enriquecimiento de bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Español, dentro del "Programa 1,5% Cultural" del Ministerio de Fomento, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de enero de 2020.

3. DAR CUENTA DEL LISTADO DE CONTRATOS MENORES CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2019.

Se da cuenta a los miembros de la Junta de Gobierno Local del listado de contratos menores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2019.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2018/2991)

Vista la propuesta de la Técnico de Administración General de Secretaria de 15 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018/2991, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. *Mediante instancia presentada por el letrado D. Juan Orri Bayarri, colegiado núm. 7.668 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en fecha 30 de julio de 2018, con registro de entrada n.º 5586, en nombre y representación de D. Juan Romero Cabrera, solicita indemnización por daños materiales en el inmueble de su propiedad sito en C/ Joventut Musical nº13 de la localidad de Albal, a consecuencia de derribo de inmueble colindante declarado en ruina ejecutado subsidiariamente por el Ayuntamiento de Albal.*

A la instancia presentada, el reclamante adjunta la siguiente documentación: informe pericial emitido por la entidad aseguradora Plus Ultra con Anexo I (fotografías) y copia simple de primera hoja de escritura de compraventa a favor de D. Juan Romero Cabrera.

2. *Mediante Decreto de la Alcaldía nº2018/2639, de fecha 21 de noviembre de 2018, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, Dª Laura Martínez Belchí.*

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica al reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento para la apertura de expediente a los efectos oportunos.

3. *No se han formulado causas de recusación.*

4. *El departamento de Responsabilidad Patrimonial solicita informe al departamento de Urbanismo al objeto de comprobar la realidad de los hechos y determinar la existencia o no de responsabilidad municipal en los hechos relatados.*

5. *El departamento de Responsabilidad Patrimonial da trámite de audiencia al contratista (de acuerdo con artículo 82.5 de la Ley 39/2015) de la ejecución subsidiaria del derribo del inmueble colindante a la vivienda sita en C/Juventut Musical nº13 de Albal, en virtud de datos obrantes en esta Administración (expediente nº2018/106, relativo a declaración de ruina Calle Joventut Musical nº11). Consta acuse de recibo en el expediente de responsabilidad patrimonial, de fecha 28 de diciembre de 2018.*

6. *El contratista, siendo la mercantil Gradolí Romeu S.L (CIF B96953021), en fecha 9 de enero de 2019, con registro de entrada nº142, presenta instancia en la que literalmente manifiesta:*

“Como respuesta a su escrito de referencia, en el que se nos informa de la reclamación del propietario del inmueble sito en la C/Juventut Musical nº13 de Albal, D. Juan Romero Cabrera, en la que se nos hace responsable de unos daños en su vivienda, según él cuando realizamos el derribo en el nº11.

Les informamos que los desperfectos que se nos reclaman ya existían con anterioridad al inicio de la obra en el nº11. Según le indicamos e hicimos constar con prueba fotográfica, al arquitecto técnico de la obra Dña. Ana Isabel Alcaraz López.

Es por todo esto, por lo que entendemos que no son responsabilidad nuestra los daños que nos reclama D. Juan Romero Cabrera.(..)”.

7. *Asimismo, consta informe emitido (con reportaje fotográfico anexo) en fecha 17 de abril de 2019 por el Arquitecto Técnico municipal, en el que literalmente indica:*

“A la vista de la instancia presentada por D. Juan Romero Cabrera, como propietario del inmueble situado en la CI Juventut Musical nº 11, presenta instancia con queja sobre los desperfectos ocasionados por el derribo de la vivienda colindante, en la CI Juventut Musical nº 13, como consecuencia de un expediente de Ruina.

Se presenta una Responsabilidad Patrimonial por D. Juan Romero Cabrera, sobre los daños ocasionados por el derribo de la vivienda contigua.

Las quejas principalmente son de dos tipos:

1.- Las producidas en elementos interiores

2.- Las producidas por futuras posibles filtraciones por los puntos de conexión de ambas viviendas

1. Con respecto a los daños producidos en el interior de la vivienda, serían responsabilidad de la empresa que ejecuta el derribo, dicha empresa aporta documento explicativo que, los desperfectos ya estaban antes del inicio de las obras de Derribo, según consta en informe con reportaje fotográfico, de la arquitecto redactora del proyecto de derribo.

2.- En cuanto a los puntos de unión de ambos edificios, que quedaron desprotegidos, se ordenó por parte de este consistorio a la empresa encargada de ejecutar el derribo que los sellase con mortero. (Se adjunta fotografías de las reparaciones).

Con esta actuación se da por concluidos los trabajos quedando la obra de derribo finalizada.”

8. En fecha 23 de mayo de 2019 se da inicio al trámite de audiencia, (tanto al interesado como a la entidad aseguradora del Ayuntamiento de Albal, constando acuse de recibo de ambos destinatarios) concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar los documentos y las justificaciones que estimasen conveniente, así como obtener copia de la documentación obrante en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación.

9. En fecha 13 de diciembre de 2019, el letrado D. Juan Orri Bayarri, colegiado núm. 7.668 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, con registro telemático n.º 2019E100638, en nombre y representación de D. Juan Romero Cabrera, solicita traslado del informe del Arquitecto técnico en el expediente 2018/2991. Este documento es remitido por el departamento de Responsabilidad Patrimonial en fecha 17 de diciembre de 2019, con registro de salida nº4218.

10. No consta en el expediente que el reclamante haya presentado alegación ni documentación adicional alguna a la fecha de emisión del presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el

artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

No obstante, y en primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que el reclamante aporta un informe pericial en el que se detallan los hechos y los daños que reclama, acompañando a éste una serie de fotografías para acreditarlo. También en el propio informe del técnico municipal, emitido en fecha 17 de abril de 2019, se indica una serie de desperfectos preexistentes.

El reclamante, de acuerdo con el informe pericial aportado, reclama una indemnización cuantificada en setecientos setenta y tres euros con diecinueve céntimos de euro (773,19 €) por daños materiales sufridos, importe al que habría que adicionar la obligación de hacer que reclama, consistente en “subsana los desperfectos creados en el muro medianero a través de algún elemento o pendiente para evitar que en los días de lluvia la misma se acumule y pueda filtrar a los pilares” valorada en ochocientos euros (800,00 €).

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño alegado y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretudo, si el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

En las alegaciones que realiza el contratista, adjudicatario del derribo del inmueble colindante, la mercantil Gradolí Romeu S.L. indica que los desperfectos que se nos reclaman ya existían con anterioridad al inicio de la obra, cuestión que fue puesta de manifiesto a la arquitecto técnico de la obra.

Por su parte, según manifiesta el Arquitecto técnico municipal en su informe, es de resaltar que “respecto a los daños producidos en el interior de la vivienda, serían responsabilidad de la empresa que ejecuta el derribo, dicha empresa aporta documento explicativo, que los

desperfectos ya estaban antes del inicio de las obras de Derribo, según consta en informe con reportaje fotográfico, de la arquitecto redactora del proyecto de derribo.

En cuanto a los puntos de unión de ambos edificios, que quedaron desprotegidos, se ordenó por parte de este consistorio a la empresa encargada de ejecutar el derribo que los sellase con mortero. (Se adjunta fotografías de las reparaciones).” Concluye el técnico municipal que dichos trabajos se han dado por finalizados, así como la obra de derribo.

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 de la Ley 7/1985 RBRL, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre).

Así, en el caso examinado, ante los datos recabados, no se puede afirmar que quede acreditado que el daño reclamado sea consecuencia de la actuación de la Administración Pública. En este sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (STS 28 de marzo de 2000).

Por otra parte, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño que se reclama. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,0000 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el letrado D. Juan Orri Bayarri, actuando en nombre y representación de D. Juan Romero Cabrera, mediante instancia presentada en fecha 30 de julio de 2018 (registro de entrada nº5568), por daños materiales como consecuencia de obra de derribo por ejecución subsidiaria de inmueble, declarado en ruina, colindante al inmueble sito en Calle Joventut Musical nº13 de Albal, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Vista la propuesta e informe de la Instructora de fecha 15 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el letrado D. Juan Orri Bayarri, actuando en nombre y representación de D. Juan Romero Cabrera, mediante instancia presentada en fecha 30 de julio de 2018 (registro de entrada nº5568), por daños materiales como consecuencia de obra de derribo por ejecución subsidiaria de inmueble, declarado en ruina, colindante al inmueble sito en Calle Joventut Musical nº13 de Albal, dado que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Segundo. Notificar la presente resolución al interesado y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

5. EXAMEN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE “SEMIPEATONALIZACIÓN DEL CARRER LLARG” (2018/2551)

Visto el expediente 2018/2551 tramitado para la ejecución de las obras de semipeatonalización del carrer Llarg y, atendidos los siguientes **hechos**:

1. La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en fecha 10 de septiembre de 2018 aprobó la valoración de las obras mecánicas para la mejora de la red de abastecimiento identificadas en el Proyecto Técnico de “Semipeatonalización del carrer Llarg” por importe de 102.681,81 euros y formuló la correspondiente orden de ejecución para la ejecución de las mismas a la mercantil FCC-AQUALIA, S.A., concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado.

2. Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de octubre de 2018 se aprobó el Proyecto de ejecución de las obras de semipeatonalización del carrer Llarg y el Plan de ejecución y financiación de las expresadas obras presentado por la mercantil concesionaria FCC-AQUALIA, S.A.

3. Que por la empresa concesionaria a efectos de recuperación de la inversión se ha presentado la liquidación final de las obras ejecutadas por importe de 102.601,06 euros (I.V.A. excluido).

4. Que la liquidación final presentada ha sido informada favorablemente por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal.

A la vista de todo ello, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad, viene a adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Aprobar la liquidación final presentada por la mercantil FCC-AQUALIA, S.A., concesionaria del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado de Albal, correspondiente a la inversión realizada con ocasión de las obras de "Semipeatonalización del carrer Llarg", ejecutadas por orden de este Ayuntamiento y que asciende a un importe de 102.601,06 euros (I.V.A. excluido), una vez informada favorablemente por la supervisión municipal.

Segundo.- Prestar conformidad al cuadro resumen de recuperación de inversiones que forma parte de la expresada propuesta y que se incorpora como anexo al presente acuerdo.

Tercero.- Las obras ejecutadas, una vez verificadas y definitivamente aceptadas por la administración municipal, quedarán bajo la responsabilidad de la mercantil FCC-AQUALIA, S.A., en su calidad de concesionaria de la explotación del servicio, la cual deberá adscribir las al servicio y mantenerlas en las condiciones generales de uso y funcionamiento contempladas en el contrato suscrito con fecha 10 de noviembre de 2004 y Pliego de Cláusulas Administrativas que sirvió de base al mismo.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al concesionario y servicios de Intervención, Tesorería y Contratación a los efectos oportunos.

6. CONSIDERACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS CON PROYECTO CALLE LUIS ARNAU 9. (2020/63)

Vista la propuesta de la Técnico de Medio Jurídico de fecha 15 de enero de 2020, que literalmente transcrita dice:

"Vista la declaración responsable de obras con proyecto presentada ante este Ayuntamiento, con nº de expediente 2020/63, en fecha 16 de diciembre de 2019, con nº de registro de entrada 9160 y atendidos los siguientes hechos:

En fecha 8 de noviembre de 2019 se ponía en conocimiento de la Alcaldía determinados actos que pudieran hacer necesario que se iniciara procedimiento de restauración de la legalidad con referencia a obras llevadas a cabo en C/ Luis Arnau nº 9 puerta 1.

El 12 de noviembre de 2019, mediante Decreto nº 2019/2603, se ordenó la suspensión inmediata de las obras, que se estaban realizando en la c/ Luis Arnau nº 9 puerta 1 y se requirió al interesado para que, en el plazo máximo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, solicitara la oportuna licencia y aportara el correspondiente proyecto técnico.

El 16 de diciembre de 2019 D^a Mari Martín Romero presentó declaración responsable de obras con proyecto para la reparación estructural de forjado de vivienda en Edificio plurifamiliar sito en C/ Luis Arnau nº 9.

En fecha 10 de enero de 2020 se emitió informe por el Arquitecto Técnico municipal, indicando:

INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

ANTECEDENTES

Como queda reflejado en el informe del expediente 3131/2019 de Disciplina Urbanística, a consecuencia de desprendimiento del falso techo de la biblioteca, se procede a visitar la biblioteca y la obra causante de los desperfectos.

En esa visita se detectan los daños estructurales producidos por la obra en la estructura del edificio. Además, se constata que se están realizando obras de modificación de huecos en fachada interior recayentes a terraza de patio de luces. Así como la reforma de al parecer cocina y baño, no se puede determinar.

Este proyecto corresponde únicamente a la reparación de los daños estructurales causado en el edificio y a las modificaciones de huecos en la fachada de patio, pero no contempla el resto de obras.

Según el artículo 214 de la ley 5/2014, de 25 de Julio de 2014, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana,

a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.

c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.

d) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

El presente expediente se encuentra en el supuesto **b)** y consta de la siguiente documentación:

- 1) Proyecto básico y de ejecución, suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional u Oficina de Supervisión de Proyectos del Organismo Público competente
- 2) Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, según RD 105/2008
- 3) Proyecto de Seguridad y Salud o Estudio Básico
- 4) Ficha urbanística suscrita por el técnico redactor del proyecto y el promotor de las obras, sobre el cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requerimientos básicos de la calidad de la edificación.
- 5) Cuestionario Estadístico del Ministerio de Fomento, Orden de 29/08/89, sobre estadísticas de edificación y vivienda (BOE nº 129, de 31/08/89)
- 6) Informe de la empresa concesionaria de aguas y alcantarillado (**no procede suministro y conexión ya en el edificio**)
- 7) Alta en el Registro de Certificación Energética del Proyecto, según el modelo contenido en el anexo III de la Orden 1/2011, de 4 de febrero, de la Consellería de Infraestructuras y Transporte, por la que se regula el registro de Certificación Energética, **NO procede**.
- 8) Reportaje fotográfico del estado del inmueble antes del inicio de las obras. **NO procede**

De conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana, publicado el día 15 de mayo de 2002, las características del terreno y edificación, son las siguientes:

- 1.- El terreno esta clasificado urbanísticamente como: URBANO
- 2.- El uso del suelo es: RESIDENCIAL
- 3.- Que la obra para la que se solicita licencia es para uso: PROPIO
- 4.- Que las características de las obras NO infringen las previsiones y determinaciones del Planeamiento y de las Ordenanzas vigentes en esta población, por lo que, a criterio del técnico informante, se estima informar FAVORABLEMENTE, la concesión de la correspondiente licencia de obras."

5.- El importe del PEM para el cálculo y posterior liquidación del I.C.I.O será de 645,50 €. (según P.E.M. de proyecto). No solicita ocupación de vía pública.

6.- En caso de que se deban disponer de andamios fijos de altura de trabajo superior a 2 metros, se deberá aportar certificado de montaje del mismo suscrito por técnico competente.

Observaciones:

En la realización de la obra y en especial en la parte recayente a la vía pública, deberán tomarse las medidas necesarias tendentes a evitar cualquier peligro para los transeúntes, así como a cumplir la normativa con respecto a la Seguridad y Salud en la Obra.

Cuando fuere necesario la ocupación de vía pública o el corte de calle para la ejecución de la obra, será necesario obtener la correspondiente autorización, municipal para ello.”

Las obras descritas se encuentran entre los supuestos del artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana Actuaciones sujetas a declaración responsable.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Técnico que suscribe eleva la siguiente Propuesta de acuerdo:

Primero.- Considerar que las obras a realizar por María Martin Romero para la reparación estructural de forjado de vivienda sita en C/ Luis Arnau nº 9 puerta 1 de Albal se adecúan a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable.

Segundo.- La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. El promotor estará habilitado para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.”

Visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 10 de enero de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero.- Considerar que las obras a realizar por María Martin Romero para la reparación estructural de forjado de vivienda sita en C/ Luis Arnau nº 9 puerta 1 de Albal se adecúan a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, habiendo sido tramitada correctamente la declaración responsable.

Segundo.- La presentación de la declaración responsable, efectuada en los términos previstos, surtirá los efectos que la normativa aplicable atribuye a la concesión de la licencia municipal y se podrá hacer valer tanto ante la administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. El promotor estará habilitado para el inicio inmediato de las obras, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la declaración.

Observaciones:

• En la realización de la obra y en especial en la parte recayente a la vía pública, deberán tomarse las medidas necesarias tendentes a evitar cualquier peligro para los transeúntes, así como a cumplir la normativa con respecto a la Seguridad y Salud en la Obra.

• Cuando fuere necesario la ocupación de vía pública o el corte de calle para la ejecución de la obra, será necesario obtener la correspondiente autorización, municipal para ello.



Tercero.- Notificar el presente Acuerdo al interesado, a los efectos oportunos

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las diez horas de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

El secretario,

Antonio Montiel Márquez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen